

1098331

APRUEBA REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN, INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA
AAG/JDA/ILH/BEA/SSR/AMSCH

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
19 FEB. 2013

Nº 49 /

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 07 OCT. 2011

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

NUEVA RECEPCION
14 JUN 2012

DEPART. JURIDICO	CAL 15/06
DEPART. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. y T.	
SUB. DEPTO. MUNICIP.	

REFRENDACION Contralor General de la República

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

VISTOS: lo dispuesto en la ley N° 20.418 que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad; en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y 18.469; la resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República y,

CONSIDERANDO: La función del Ministerio de Salud de fijar y controlar las políticas de salud, vengo en dictar el siguiente

DECRETO:

APRUEBASE el reglamento para el ejercicio del derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad:

RETIRADO
SIN TRAMITAR
FECHA: 28 AGO. 2012
CON OFICIO Nº 2735

CONTRALORIA GENERAL
JGZ
20 FEB. 2013

Artículo 1º.- Este reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos sobre información y orientación en materia de regulación de la fertilidad que contempla la ley N° 20.418.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho, de acuerdo a sus creencias o formación a recibir libremente, orientación acerca de la vida afectiva y sexual.

Artículo 3º.- Corresponderá a los establecimientos asistenciales del sector salud, definido en el artículo 2º, inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, texto refundido, entre otros, del Decreto Ley N°2763 de 1979, entregar información completa y sin sesgo acerca de todas las alternativas autorizadas en el país en materia de métodos para la regulación de la fertilidad, la prevención del embarazo en la adolescencia, de las infecciones de transmisión sexual y de la violencia sexual, incluyendo mención del grado y porcentaje de efectividad con que cuenten tales métodos. La información será otorgada claramente y por cualquier medio que resulte adecuado al caso, teniendo en especial consideración las circunstancias personales de quien la demanda, en términos de edad y madurez psicológica.

Artículo 4º.- Toda persona tiene derecho asimismo a elegir libremente, de acuerdo a sus creencias y formación, los métodos de regulación de la fertilidad femenina y masculina autorizados en el país.

Artículo 5º.- Corresponderá a los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud definido en el artículo 2º, inciso segundo, del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 ya citado, de conformidad con los planes y programas correspondientes aprobados por el Ministerio de Salud, entregar a la población que lo requiera, los métodos de anticoncepción autorizados en el país de que dispongan conforme a la prescripción del profesional competente según situación particular, sean éstos hormonales como no hormonales, tales como, aquellos combinados de estrógeno y progestágeno, de progestágeno solo, hormonales de emergencia y no hormonales, naturales o artificiales, a excepción de aquellos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto.

Artículo 6º.- En el caso que se trate de un método anticonceptivo de emergencia, que sea solicitado por una persona menor de 14 años, el facultativo o funcionario que corresponda, tanto en el sector público o privado, procederá a la entrega de dicho medicamento, debiendo informar de este hecho con posterioridad, a su padre, madre o adulto responsable que la menor señale, para lo cual consignará los datos que sean precisos para dar cumplimiento a esta obligación.

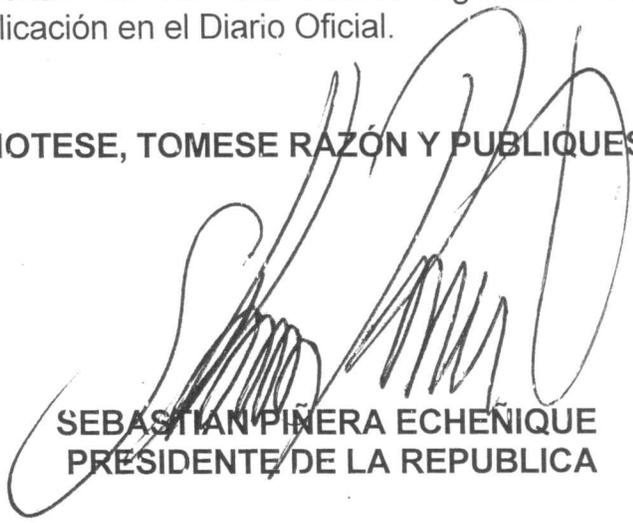
Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a la confidencialidad y privacidad sobre sus opciones y conductas sexuales, así como sobre los métodos y terapias escogidos para la regulación o planificación de su vida sexual, datos que serán considerados sensibles conforme a la ley N°19.628.



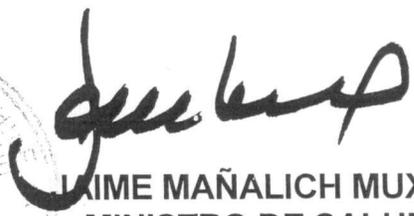
Artículo 8°.- En el caso que, con motivo del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, por parte de los establecimientos que integran el sector salud, fuere posible presumir la existencia de un delito sexual en la persona del solicitante, o de la persona para quien se solicita el ejercicio de estos derechos, el facultativo o funcionario deberá poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de las obligaciones contempladas en el artículo 198 del Código Procesal Penal.

Artículo 9°.- El presente decreto empezará a regir a contar de los dos meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, TOMESE RAZÓN Y PUBLIQUESE.-



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



JAIME MAÑALICH MUXI
MINISTRO DE SALUD

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

NUEVA RECEPCION

CON OFICIO N°

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

MINISTERIO DE SALUD
DIVISION PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES

26 MAR 2013

RECEPCION